



321

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° -2024-MPCH/A

Chiclayo; 17 MAYO 2024

VISTO:

La Resolución de Alcaldía N°139-2024-MPCH/A de fecha 29 de febrero de 2024; el escrito con Reg. Sisgado N°1524093 de fecha 22 de abril de 2024, presentado por la empresa Nor Oriente; el escrito con Reg. Sisgado N°1525993 de fecha 24 de abril de 2024, presentado por la empresa Nor Oriente; el Memorando N°560/-2024-GSG de fecha 29 de abril de 2024, emitido por la Gerencia de Secretaría General; el Informe Legal N°430-2024-MPCH/GAJ de fecha 10 de mayo de 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades provinciales y distritales son órganos del Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. En ese sentido, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico;

Que, a través de la Resolución de Alcaldía N°139-2024-MPCH/A de fecha 29 de febrero de 2024, se da inicio al procedimiento de revocatoria de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N°171-2017-MPCH-GDU de fecha 10 de marzo de 2017, por estar inmersa en la causal establecida en el numeral 214.1.2 del artículo 214° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se dispuso la notificación de la citada resolución a la empresa Nor Oriente S.A para que tome conocimiento del inicio del procedimiento de revocación, otorgándole un plazo de cinco (5) días para presentar sus descargos;

Que, mediante escrito con Reg. Sisgado N°1524093 de fecha 22 de abril de 2024, la empresa Nor Oriente representado por su Director Gerente Virgilio Gastelo Cabrera y su Presidente del Directorio Angel Becerra Suarez interponen recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N°139-2024-MPCH/A de fecha 29 de febrero de 2024 y solicitan que se declare la nulidad de todo lo actuado por no haber sido notificados en su domicilio fiscal. Posteriormente, a través del escrito con Reg. Sisgado N°1525993 de fecha 24 de abril de 2024, la empresa Nor Oriente representado por su Director Gerente Virgilio Gastelo Cabrera y su Presidente del Directorio Angel Becerra Suarez presentan los descargos correspondientes, solicitando que se declare improcedente el procedimiento de revocatoria y se disponga su archivo definitivo;

Que, la empresa Nor Oriente presentó sus descargos sobre el procedimiento de revocatoria de la Resolución de Desarrollo Urbano N°171-2017- MPCH-GDU, precisando lo siguiente:

"(...)

CUARTO.- Con fecha 26 de mayo del 2023, el señor Luciano Llanos Campos ha iniciado un proceso judicial de Acción Contenciosa Administrativa contra la Empresa Nor Oriente S.A y Municipalidad Provincial de Chiclayo junto con su Procurador y su Gerente de Infraestructura de Desarrollo Urbano, el cual recayó en el Expediente N°01091-2023-0-1706-JR-CI-06. En dicho proceso se peticona que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N°171-2017-MPCH-GDU de fecha 10 de marzo de 2017, incluso se ha solicitado como pretensión accesoria la cancelación del Asiento Registral B000021 de la Partida Electrónica N°1009548 del Registro de Predios de Chiclayo. Dicha declaratoria de la nulidad tendría el mismo efecto de la revocatoria del acto administrativo.

QUINTO.- Esto quiere decir que, en dicho proceso judicial ya se está cuestionando la validez de la misma resolución que hoy la Municipalidad pretende su revocatoria (ES DECIR DEJARLA SIN EFECTO). Además es preciso recalcar que la Municipalidad de Chiclayo forma parte de dicho proceso judicial, ha sido correctamente notificada y se ha apersonado al mismo; puesto que con fecha 01 de agosto del 2023, ha contestado la demanda; es decir tiene pleno conocimiento de todo el proceso judicial, del contenido de la demanda, de las resoluciones y de cada acto procesal que viene produciéndose en dicho proceso; pero que sin embargo paralelamente pretende dejar sin efecto la misma resolución a través de un proceso interno de revocatoria de acto administrativo, lo cual interviene en las funciones del Poder Judicial, quien a través del proceso judicial en curso y de acuerdo al mandato contenido en el artículo 1 de la Ley N°27584 ya está ejerciendo el control jurídico de la actuación de la Municipalidad Provincial de Chiclayo y la efectiva tutela de derechos e intereses de los administrados; perdiendo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
Alcaldía

así la Municipalidad la competencia para revisar el mismo acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N°171-2017-MPCH-GDU de fecha 10 de marzo del 2017. (...);

Que, al respecto, se ha verificado que, mediante Resolución N°02 de fecha 11 de julio de 2023, recaída en el Expediente N°01091-2023-0-1706-JR-CI-06, el Sexto Juzgado Civil ha **ADMITIDO** a trámite la demanda interpuesta por Luciano Llanos Campos contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el Gerente de Desarrollo Urbano y la Empresa Nor Oriente S.A, precisándose que dicha demanda tiene como **pretensión principal que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 171-2017- MPCH-GDU de fecha 10 de marzo de 2017, y accesoriamente la Cancelación del Asiento Registral B000021 de la Partida Electrónica N° 1009548 del Registro de Predios de Chiclayo;**

Que, cabe señalar que, el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú dispone que, en virtud del principio de la Independencia en el Ejercicio de la Función Jurisdiccional, por el cual, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución;

Que, en consonancia con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, el segundo párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N°017-93-JUS, que aprueba el Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante TUO de la LOPJ) establece que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso;

Que, respecto a la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes, el Tribunal Constitucional en su sentencia emitida en el EXP. N°04952-2011-PA/TC, ha fundamentado en su numeral 5, lo siguiente: *"El referido avocamiento, en su significado constitucionalmente prohibido, consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. La prohibición de un avocamiento semejante es una de las garantías que se derivan del principio de independencia judicial, puesto que, como este Tribunal recordó en la STC 00023-2023-AI/TC:*

(...) El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso [fundamento 29. Cf. igualmente, STC 0004-2006-AI/TC, fundamentos 17-18]. Así, el principio de independencia judicial exige "la imposibilidad de aceptar intromisiones en el conocimiento de los casos y controversias que son de conocimiento del Poder Judicial. (...) (STC 0003-2005-PI/TC, fund.151)". (Resaltado agregado)

Que, concordante con lo precisado precedentemente, el artículo 75° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece los supuestos en caso de conflicto con la función jurisdiccional. Por lo que, en el presente, al existir identidad de sujetos, hechos y fundamentos entre una cuestión litigiosa y un procedimiento administrativo en trámite, la Entidad puede inhibirse de pronunciamiento hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio;

Que, cabe indicar que, el artículo 3° del TUO de la Ley N°27444 señala entre los requisitos de validez, el objeto o contenido, el cual determina que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; asimismo su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. En efecto, si la Entidad efectuara una decisión sobre una causa pendiente en el fuero judicial sobre la cual tuvo conocimiento como sucede en el presente caso, se infringiría el artículo 4° del TUO de la LOPJ, el mismo que ordena que, ninguna autoridad cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, pudiendo generarse incluso la emisión de un acto administrativo inválido o ineficaz por cuanto los efectos del mismo podrían colisionar con lo resuelto por el Poder Judicial;

Que, conforme a lo desarrollado, a través de la Resolución de Alcaldía N°139-2024-MPCH/A de fecha 29 de febrero de 2024, la Entidad ha iniciado el procedimiento de revocatoria de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N°171-2017-MPCH-GDU de fecha 10 de marzo de 2017, sin embargo, de la revisión y análisis





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
Alcaldía

de los documentos que obran en el presente expediente, se advierte la existencia de presupuestos que ameritan la inhibición de la Entidad al encontrarse en trámite judicial la invalidez del citado acto resolutivo; por lo tanto, de continuar con dicho procedimiento, se correría el riesgo de generar un perjuicio irreparable al administrado;

Que, en razón de lo expuesto, atendiendo a que la validez de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N°171-2017-MPCH-GDU ha sido sometida a cuestionamiento ante el Poder Judicial y por imperio constitucional se prohíbe su avocamiento por otras autoridades o poderes públicos a causas pendientes en el órgano jurisdiccional; corresponde declarar la inhibición de la vía administrativa, suspendiéndose el trámite hasta que el órgano jurisdiccional emita pronunciamiento definitivo;

Que, a través del Informe Legal N°430-2024-MPCH/GAJ de fecha 10 mayo de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que, estando a la aplicación de las disposiciones legales antes mencionadas, corresponde disponer la inhibición de la continuación del presente trámite sobre revocatoria de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N°171-2017-MPCH-GDU de fecha 10 de marzo de 2017, al existir un procedimiento judicial con una controversia idéntica al presente, por lo que deberá suspenderse el trámite hasta que el órgano jurisdiccional competente emita pronunciamiento definitivo;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER la **INHIBICIÓN** de la continuación del presente trámite sobre revocatoria de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N°171-2017-MPCH-GDU de fecha 10 de marzo de 2017, al existir un procedimiento judicial con una controversia idéntica al presente, por lo que deberá suspenderse el trámite hasta que el órgano jurisdiccional competente emita pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la Procuraduría Pública Municipal y a la Gerencia de Desarrollo Urbano, a fin de que tomen conocimiento y realicen las acciones que consideren pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR los actuados originales a la Gerencia de Desarrollo Urbano para conocimiento y archivo.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, notificar la presente resolución a la empresa Nor Oriente.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente resolución en el Portal WEB <https://www.gob.pe/munichiclayo>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

Dra. Yanet Isabel Cubas Carranza
ALCALDESA

